



*Acuerdos firmes, aprobados por
el Consejo Universitario en sesión N.º 6229, ordinaria
el martes 16 de octubre de 2018*

ARTÍCULO 4

Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley de fortalecimiento de las finanzas Públicas. Expediente N.º 20.580.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE

- 1. El Consejo Universitario analizó los diversos textos sustitutivos del Proyecto de Ley denominado *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580, de los cuales comunicó a las jefaturas de fracción de la Asamblea Legislativa y a la comisión especial dictaminadora que el articulado contempla normas que podrían rozar con la autonomía de las instituciones de educación superior estatal universitaria e implicaban una reducción significativa de los recursos económicos que provee el Estado a estas casas de enseñanza superior, lo que, a su vez, puede afectar negativamente el quehacer de estas instituciones (sesión N.º 6199, artículo 9, del 3 de julio de 2018).**
- 2. El Consejo Universitario exhortó a la comunidad nacional, a la comunidad académica y a los medios de comunicación a desarrollar un debate responsable, respetuoso, veraz y crítico de las implicaciones de la situación fiscal en el desarrollo nacional, al igual que las posibles soluciones propuestas por los distintos sectores involucrados en la discusión (sesión N.º 6205, artículo 7, del 9 de agosto de 2018, y sesión N.º 6209, artículo 7, del 23 de agosto de 2018); del mismo modo, instó a la Rectoría a conversar con las señoras diputadas y los señores diputados, en procura de lograr el apoyo para aquellas mociones de fondo y reiteración que contribuyeran a modificar los artículos que afectaban negativamente a las instituciones de educación superior estatal universitaria (sesión N.º 6219, artículo 6, del 18 de setiembre de 2018).**
- 3. Desde el año 2012, la Universidad de Costa Rica ha adoptado medidas para mejorar la eficacia y la eficiencia institucional en el uso de los recursos, de manera que se garantice la sostenibilidad futura de las finanzas y el**



quehacer universitario. Entre las medidas que ha adoptado están las siguientes:

- 1. Se estableció un mecanismo riguroso para el otorgamiento de dedicaciones exclusivas, las cuales se están aprobando con base en criterios institucionales estipulados por la Oficina de Recursos Humanos.**
- 2. Se redujo la aprobación de jornadas de cuartos de tiempo adicionales (se pasó de 586 personas a 93 personas, entre 2013 y 2018), reducción de las cargas académicas no dedicadas a la docencia y de la licencia sabática, así como una restricción a la conversión de plazas.**
- 3. Se revisaron los criterios de pertinencia mediante los cuales se reconocen a miembros del sector administrativo la remuneración extraordinaria, dedicación exclusiva o méritos académicos.**
- 4. Eliminación de las suplencias, exceptuando aquellos casos en que estas realmente sean necesarias, así como la reducción en rubros, como el pago de horas extras, gastos en combustibles, pagos de alquileres, pago de capacitaciones, pago de publicaciones en medios de prensa, entre otros.**
- 5. Disminución del porcentaje de anualidad a partir del 2018, lo cual corresponde a un ahorro de once mil millones de colones para los próximos dos años. Además, cuatro mil millones de colones, entre otras medidas que se han implementado para el mismo periodo.**
- 6. Negociación de una nueva *Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad de Costa Rica* que permite un ahorro significativo adicional.**
- 7. La aprobación de un presupuesto para el ejercicio presupuestario del año 2019, con un carácter más austero, de manera que se puedan optimizar los recursos y se afecten, en la menor medida posible, las actividades sustantivas de la Universidad (sesión N.º 6224, artículo 8, del 27 de setiembre de 2018).**



4. **La Universidad de Costa Rica tiene clara la justificada actualización del sistema tributario nacional a las realidades económicas imperantes, por cuanto su arquitectura actual y las tendencias de la situación fiscal afectan no solo el Gobierno Central, sino, también, a los sectores productivos, a la población trabajadora y emprendedora, pero, tal y como se ha enfatizado, el Proyecto de Ley denominado *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580, resulta insuficiente para aminorar la tendencia al crecimiento del déficit fiscal y fortalecer la Hacienda Pública.**
5. **En razón de la causalidad del déficit fiscal y la estructura actual del sistema tributario, resulta imprescindible la ejecución de otras medidas que contribuyan a robustecer nuestro sistema impositivo, tales como reducir la elusión y evasión fiscal, el manejo eficiente de los fondos públicos, y, además, la base impositiva se debe reconstituir a partir de parámetros socialmente equitativos, principalmente por medio de impuestos de carácter progresivos, tomando en cuenta el poder adquisitivo de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de no afectar en forma desmedida a las poblaciones más vulnerables, pero, igualmente, incidir positivamente en la reactivación de la economía nacional.**
6. **El texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley denominado *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580, contiene, al igual que las versiones anteriores, normas que causarían un perjuicio sustantivo a la autonomía universitaria, así como a la misión social que tiene la educación superior estatal universitaria. En primer lugar, porque el Proyecto grava actividades anteriormente exentas de las instituciones de educación superior estatal universitaria. En segundo lugar, incorpora, como parte del presupuesto destinado a la educación estatal y en desmedro de este, instancias no contempladas en el artículo 78 de la *Constitución Política*. Tercero, otorga potestades de intervención directa al Ministerio de Hacienda para congelar, reducir y fijar montos asignados por ley a las universidades estatales, en contraposición con nuestra Carta Magna y el espíritu del legislador constituyente. Finalmente, elimina recursos económicos y grava actividades que resultan fundamentales para financiar parte de los procesos de regionalización, desarrollo institucional, así como acciones de alcance nacional, relacionadas con la investigación, monitoreo y**



supervisión, como, por ejemplo, de la red vial, las condiciones meteorológicas o sismológicas del país.

7. La Rectoría de la Universidad de Costa Rica ha alcanzado acuerdos importantes con las autoridades de gobierno, así como con las fracciones legislativas, para amparar el financiamiento de las instituciones de educación superior estatal universitaria; sin embargo, si se desea que esa apertura de la voluntad política quede sellada, debería quedar plasmada directamente en el texto de la *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, por cuanto un giro en la buena voluntad de las autoridades gubernamentales, cambios en la conformación de la Asamblea Legislativa, o bien, la dilación de los trámites legislativos, podrían afectar los acuerdos hasta ahora alcanzados entre las partes.
8. La Universidad de Costa Rica firmó la declaración de la *III Conferencia Regional de Educación Superior para América*, en la cual se rechaza, categóricamente, las injerencias políticas que puedan limitar la independencia crítica de las universidades. Al respecto, se afirma lo siguiente:

Reivindicamos la autonomía que permite a la universidad ejercer su papel crítico y propositivo frente a la sociedad sin que existan límites impuestos por los gobiernos de turno, creencias religiosas, el mercado o intereses particulares. La defensa de la autonomía universitaria es una responsabilidad ineludible y de gran actualidad en América Latina y el Caribe y es, al mismo tiempo, una defensa del compromiso social de la universidad (...), y más adelante agrega: (...) la educación superior es cocreadora de conocimiento e innovación, haciendo de estos, como saberes articulados a prácticas sociales, herramientas de independencia intelectual, transformación social y construcción de estructuras políticas más justas, equitativas, solidarias y, sobre todo, subsidiarias de valores compartidos autóctonos (el resaltado no corresponde al original).

9. En virtud de la misión social de la educación superior estatal universitaria, que trasciende la formación académica y que se inserta en ámbitos tan esenciales como las transformaciones de nuestra sociedad, la *Constitución Política* otorgó a estas instituciones un fuero especial que no se le asignó a ninguna otra institución autónoma, en las



cuales el Poder Ejecutivo tiene una injerencia directa. El legislador constituyente creía en la misión social de la educación superior estatal universitaria como potenciadora del desarrollo nacional, la cual tiene su expresión concreta en el ejercicio de la autonomía universitaria, por lo que cualquier disposición en contrario implica promover una modificación tácita de nuestra Carta Magna y significa un contrasentido ante los desafíos que vienen con las sociedades del conocimiento. La Sala Constitucional ha mantenido incólume ese espíritu y ha dejado claro que:

SIGNIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- (...) Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, (...). La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores. En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el “sistema de libertad”, además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella (...).



VII.- LOS LÍMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.- *Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto - como ya se comprobó - la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía (Sala Constitucional, Voto N.º 1313-93) (el resaltado no corresponde al original).*

10. El artículo 78 de la *Constitución Política* sería completamente tergiversado si, mediante la aplicación de cálculos contables de conveniencia política, se incorporaran a su contenido instituciones estatales ajenas a las que el espíritu de la norma intentaba resguardar, tal y como lo razonó la Sala Constitucional, al señalar lo siguiente:

IV.- Sobre el fondo. Disiente la Sala de la afirmación del representante del Ministerio de Hacienda, en el sentido que el problema planteado por la Contraloría consiste en un mero diferendo técnico entre esas dos instancias y no reviste visos de constitucionalidad. Por el contrario, establecer si en la Ley de Presupuesto ordinario de la República para el ejercicio fiscal del año 2007 se respetó el monto indicado en el artículo 78 de la Constitución Política es un claro problema de interpretación de ese cuerpo normativo y de la plena eficacia de sus preceptos(...).

De esta forma, la expresión educación estatal se refiere a la preescolar, general básica y diversificada, agregándose únicamente la educación superior, que comprende la universitaria y parauniversitaria, para los fines señalados. Los cursos técnicos de capacitación y formación profesional que imparte el Instituto Nacional de Aprendizaje, por el contrario, no se dirigen a obtener el grado de bachillerato en educación media, por lo que no podría asimilarse a un centro educativo de educación diversificada. La Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Educación Técnica Profesional, #8283 del 28 de mayo del 2002, tampoco le otorga al Instituto el calificativo de institución de educación diversificada. Es también un criterio interpretativo de especial relevancia la cita del expediente legislativo #12702, en el cual se tramitó la reforma constitucional al artículo 78 aprobada en 1997. En su exposición de motivos se pone de manifiesto la intención del legislador



de fortalecer el sistema educativo estatal, el cual define en los términos indicados, más restrictivos. El Informe Económico del Proyecto de Reforma, asimismo, toma en consideración únicamente datos relacionados con el Gobierno Central y con el Fondo Especial de Educación Superior (folios 148 y 149 del expediente #12702). De esta forma, la discusión que se generó en el foro parlamentario en torno a la aprobación de la iniciativa se concentró en los ciclos de preescolar, educación general básica y diversificada, agregándose, posteriormente y a raíz de una moción, la educación superior, pero con el fin de integrar la totalidad de los recursos públicos dedicados al sector de la educación estatal a través del Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.

(...) Así las cosas, ni del artículo 78 de la Constitución, ni de ninguna otra disposición de la Carta Fundamental, o de las características de las instituciones y ciclos descritos, se desprende la conclusión de incluir el presupuesto del Instituto Nacional de Aprendizaje dentro del gasto público mínimo previsto por el artículo 78 citado, lo cual, consecuentemente, resulta contrario a la Constitución (Voto N.º 006416-2012, del 18 de mayo de 2012).

11. En la sentencia mencionada, la Sala Constitucional esclarece que el derecho a la educación consagrado en la *Constitución Política* adquiere un carácter prestacional, el cual no puede estar sujeto a la voluntad de cumplimiento por parte de las autoridades gubernamentales, y, por ende, cualquier acción que implique una reducción, vía metodologías de cálculo o con arreglo a modificaciones legales ajenas a las constitucionales, devienen en transgresoras del mandato constitucional, tal y como, también, puede estar sucediendo, si, además del INA, se incorporan a los supuestos del artículo 78 de la Constitución los recursos provenientes de la Red de Cuido o lo que el proyecto de ley esté comprendiendo dentro del término “primera infancia” (Sentencia N.º 006416-2012, del 18 de mayo de 2012).
12. En América Latina, la autonomía financiera de las universidades estatales es fundamental para cumplir fielmente con su misión social, sin coacciones ni limitaciones ni restricciones a su libertad. La reducción de los recursos económicos destinados a financiar la educación pública es una decisión política que coartaría las acciones que las universidades estatales implementan para solventar las



demandas cada vez mayores por el acceso a una educación superior de calidad y de reconocido prestigio internacional.

13. El artículo 29, del Título IV denominado *Responsabilidad fiscal de la República*, pretende reformar el artículo 78 de la *Constitución Política*, incluyendo dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) destinado a la educación estatal, la Red de Cuido y la educación técnica (Instituto Nacional de Aprendizaje); llevar a cabo esta extensión del texto de la *Constitución Política* —que no es la norma a la que hace referencia el artículo 78 constitucional en su segundo párrafo— sería inconstitucional; primero, porque el legislador estaría arrogándose competencias que no le corresponden, ya que estaría actuando como un constituyente derivado, sin serlo, variando el contenido sustancial de la norma constitucional; y segundo, el espíritu impreso en el artículo 78 de la *Constitución Política* no permite incluir, en su redacción actual, la primera infancia y la educación técnica como parte del concepto de “educación estatal”, abrigado dentro del ocho por ciento del PIB, debido a que este concepto incluye solamente la educación preescolar, la general básica, la diversificada y la educación superior.
14. La aprobación de los impuestos y contribuciones nacionales es una potestad legislativa según el artículo 121, numeral 13, de la *Constitución Política*, que a la letra señala: *13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales, debe hacerse siguiendo el procedimiento legislativo correcto; es decir, sin violentar el texto constitucional y utilizando normas típicamente de impuestos.*
15. El artículo 29, del Título IV, posee una incongruencia material y sustancial con el fin primigenio del Proyecto de Ley, incumpliendo de esta forma con el principio de conexidad de la ley; a pesar de que este principio está referido al derecho de enmienda legislativa, el cual dispone la: (...) *imposibilidad de introducir temas nuevos o de diferente naturaleza a los contemplados en el proyecto inicialmente propuesto al Congreso. Es decir, el derecho de enmienda está limitado por el principio de conexidad, que exige entre la moción de fondo presentada y el texto de ley que se discute, exista una relación directa con la materia que regula ese proyecto. Como no hay conexidad, se violentan normas de orden procesal esenciales, que facultan a la Sala*



Constitucional para declarar la nulidad de procedimientos¹. En este caso en particular, existe una contrariedad que subyace de la naturaleza teleológica de la norma propuesta, ya que el Proyecto de Ley centra su objeto en el problema fiscal; sin embargo, el artículo 29 supracitado pretende impactar otros aspectos que no son propios de esa materia, excediendo sus fines, lo cual desnaturaliza el principal propósito de la iniciativa de ley.

16. La institucionalidad costarricense es actualmente una de las más robustas de América Latina, así como del resto del mundo; está cimentada en el compromiso permanente, sostenible y solidario del Estado en garantizar tanto las condiciones que potencien el crecimiento económico como aquellas tendientes a fortalecer el bienestar de la población; en ambos casos, la inversión pública es fundamental, pues el Estado no debe estar reducido a un simple tutelar jurídico de derechos, sino que es un actor esencial en el desarrollo nacional y en la reducción de las desigualdades crecientes.
17. La consulta realizada del Proyecto de Ley denominado *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580, no debe convertirse en un mero requisito procedimental; por el contrario, la Asamblea Legislativa debería valorar e incorporar aquellas recomendaciones que desde las diversas instituciones y sectores sociales se hagan llegar, pues se tiene una nueva oportunidad de brindarle una mayor progresividad, solidaridad y equidad al contenido actual; para ello existen los mecanismos predispuestos en el Reglamento legislativo.

ACUERDA:

1. Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica solicita no aprobar en segundo debate el proyecto de *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, dados los vicios de inconstitucionalidad señalados en los considerandos.

1.- Solís Fallas, Alex. Principios rectores del procedimiento legislativo. SIEDIN, 1.era edición, Universidad de Costa Rica, 2012, pág. 112.



2. Reiterar que este proyecto de ley tendrá implicaciones negativas en las finanzas de las instituciones de educación superior estatal pública.
3. En caso de que exista un texto sustitutivo, se consideren las siguientes recomendaciones:

1.1 Modificar el artículo 8, inciso 16), y eliminar el artículo 11, punto 2, inciso d), ambos del Título I, de la siguiente manera:

TÍTULO I
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO III. DE LAS EXENCIONES Y LA TASA DEL IMPUESTO

Artículo 8- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

16. Los aranceles por matrícula y los créditos de los cursos brindados en las Universidades Públicas, en cualquiera de sus áreas sustantivas, así como la compra de bienes y servicios que hagan las instituciones de educación superior estatal universitaria, sus fundaciones, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de la Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus actividades (agregar lo subrayado).

(...)

Artículo 11.- Tarifa reducida (...)

2. Del dos por ciento (2%) para los siguientes bienes o servicios:

(...)



~~d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines.~~

1.2 Modificar los artículos 6, 25 y 31 del Título IV, de la siguiente manera:

TÍTULO IV RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- Excepciones

Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) únicamente en lo que se refiere a los recursos del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y el régimen no contributivo que administra dicha institución.**
- b) Toda empresa pública que participe de forma directa en cualquier actividad abierta al régimen de competencia, pero solo en lo relativo a dicha actividad. Esta norma dejará de aplicar cuando la empresa solicite un rescate financiero al Poder Ejecutivo o cuando su coeficiente deuda sobre activos sea superior al 50%.**
- c) La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) únicamente en lo que corresponde a la factura petrolera.**
- d) Las instituciones de educación superior estatal universitaria (agregar lo subrayado).**

CAPÍTULO IV CUMPLIMIENTO DE LA REGLA FISCAL

ARTÍCULO 25- Gestión administrativa de los destinos específicos.



En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 de esta ley. Se exceptúa de la aplicación de esta norma los recursos financieros destinados por leyes específicas a las instituciones de educación superior estatal universitaria, de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política (agregar lo subrayado).

ARTÍCULO 31- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre la renta

Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones:

~~a) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.º 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.~~
(...)

1.3 Eliminar el artículo 29 del título IV:

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES VARIAS, REFORMAS Y DEROGATORIAS**

~~ARTÍCULO 29- De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Constitución Política, se contabilizarán dentro del ocho por ciento del Producto Interno Bruto destinado a la educación estatal, los recursos presupuestados para primera infancia, preescolar, educación primaria, secundaria, educación profesional y educación técnica incluido el Instituto Nacional de Aprendizaje. El Ministerio de Educación Pública deberá destinar un porcentaje de este rubro al financiamiento de infraestructura educativa y equipamiento.~~



1.4 Modificar el transitorio XIV, del Título I, y el transitorio XXX, del Título V, de la siguiente manera:

Disposiciones transitorias al Título I, de la presente Ley, Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TRANSITORIO XIV

Las instituciones públicas que a la entrada en vigencia del Título I, de la presente Ley, se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente, y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. ~~En el caso de las Universidades Públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes vía transferencia en el Presupuesto de la República.~~

**TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIOS**

TRANSITORIO XXX

Las instituciones públicas que a la entrada en vigencia del Título I, de la presente Ley, se encontraban exoneradas del impuesto sobre las ventas, mantendrán dicha exoneración durante el ejercicio presupuestario vigente, y deberán incorporar dentro de sus presupuestos, para el ejercicio económico inmediato posterior, los montos por impuesto al valor agregado que correspondan por la adquisición de bienes y servicios a su cargo. ~~En el caso de las Universidades Públicas, el Ministerio de Hacienda incorporará los recursos correspondientes vía transferencia en el Presupuesto de la República.~~



4. **Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario que proceda a comunicar el acuerdo a la Asamblea Legislativa como respuesta a la solicitud del criterio institucional sobre el texto actualizado del Proyecto de Ley denominado *Ley fortalecimiento a las finanzas públicas*. Expediente N.º 20.580.**

ACUERDO FIRME.

Dra. Teresita Cordero Cordero
Directora a. i.
Consejo Universitario

TCC/kss